Núm. 218 Miércoles 11 de Septiembre de 1907 (18 cénts.)

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publícase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascención

Suscríbese en la Imprenta Sucesores de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 9 de Septiembre)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 8 de Septiembre)

MINISTERIO DE FOMENTO

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Tiene por objeto esta ley arraigar en la Nación á las familias desprovistas de medios de trabajos ó de capital para subvenir á las necesidades de la vida, disminuir la emigración, poblar el campo y cultivar tierras incultas ó deficientemente explotadas.

El procedimiento se inicia repartiendo con preferencia entre familias de labradores pobres y aptas para el trabajo agrícola la propiedad de los terrenos y montes públicos incultos que en esta ley se señalan, y mediante las condiciones que en la misma se establecen, en concordancia con los artículos 340 y 341 del Código civil.

Art. 2.º La aplicación de esta ley tendrá, por ahora, carácter de ensayo, y se reducirá su alcance preceptivo á aquellos montes y terrenos propiedad del Estado declarados enajenables que sean susceptibles de cultivo en ciertas zonas, sin daño de la conservación y mejora de la riqueza forestal de los mismos.

A este efecto, todos los montes y terrenos referidos, dependientes del Ministerio de Hacienda, se declaran comprendidos en la presente ley, y su enajenación se sujetará á las prescripciones de la misma, procurando el Gobierno llevar á cabo los ensayos en todas las regiones del territorio en que pueda disponer de montes divisibles del Estado y bienes abandonados, baldíos ó incultos, para que á todas alcance el beneficio del pensamiento que la informa y para mejor contrastar su eficacia en las respectivas comarcas.

Art. 3.º Los Ayuntamientos podrán enajenar sus bienes patrimoniales que no estén catalogados por causa de utilidad pública y sean susceptibles de división y venta en pequeños lotes en la forma y con las condiciones que se fijarán para los montes del Estado.

Podrán los pueblos enajenar parcelas de terrenos de aprovechamiento comunal con exclusión de las dehesas boyales, cuando así lo soliciten tres cuartas partes del número de vecinos y se reconozca la conveniencia de la enajenación por el Gobierno, mediante los órganos que en esta ley se establecen.

Los bienes propios de los pueblos que estén declarados enajenables y pendientes de venta en el Ministerio de Hacienda podrán serlo conforme á esta ley, bien por iniciativa de la Junta Central, bien á solicitud de cualquier vecino del pueblo interesado, siempre que en este caso lo autorice el Gobierno en la forma prevista en el párrafo anterior.

Art. 4.º Tienen derecho á los beneficios de esta ley los que, hallándose comprendidos en el párrafo 2.º del artículo 1.º, sean casados, viudos ó viudas, con hijos, dándose preferencia á los del término municipal en que se lleve á cabo el reparto sobre los del partido judicial, á éstos sobre los de la provincia y á éstos sobre los del resto de la Nación. En igualdad de circunstancias se optará por los que tuvieran mayor número de hijos aptos para las labores del campo.

Art. 5.º El reparto y cesión de los terrenos se ajustará á las siguientes reglas:

Primera. Se formarán los lotes con la extensión necesaria para el sustento de una familia en la comarca, según se determine en el plan que se establezca por la Junta Central, teniendo en cuenta, no sólo la naturaleza de los terrenos, sino su distancia de un centro de población.

Segunda. Una parte del terreno asignado, que determinará la Junta en cada caso, habrá de dedicarse á repoblación arbórea por el concesionario, y el resto á otros cultivos, siempre de la preferencia de éste, pero con el consejo y la dirección técnica que por la Junta se les facilite.

Tercera. Durante los cinco primeros años, el concesionario de un monte del Estado será un mero poseedor del lote que se le adjudique, y podrá privársele de la posesión cuando no cumpliera las condiciones fijadas en esta ley y las que para su mejor aplicación les señale la Junta encargada de este servicio.

Cuarta. Transcurridos los cinco años, adquirirán la propiedad de los terrenos y empezarán á satisfacer al Estado la contribución territorial correspondiente, según la calidad de la finca y la clase de cultivo.

En ningún caso podrán reducir dentro de los diez primeros años la porción de terreno dedicada por la Junta á la repoblación arbórea.

Siempre que el terreno quede improductivo, podrá ser en cualquier época reivindicado por el Estado, el Municipio ó el pueblo, según su procedencia.

Quinta. En los montes que sean propiedad ó de aprovechamiento común de los pueblos, los lotes vendidos con arreglo á las condiciones exigidas en el art. 3.º se adjudicarán á censo reservativo, abonándose por el censatario al pueblo, como canon del mismo, el de 2 por 100 del valor en que se hubiera tasado el terreno.

El censatario podrá redimir el censo abonando el total importe de su capitalización en un plazo máximo de cincuenta anualidades consecutivas.

Sexta. No podrán recaer dos lotes en personas ligadas con vínculo de parentesco dentro del segundo grado, salvo que fueren todas ellas mayores de edad, cabezas de familia y con descendencia apta para el trabajo.

Séptima. Será nulo todo pacto de donación, permuta ó venta durante los diez primeros años, á partir de la adjudicación.

Después de los diez años tendrá, en caso de venta, los derechos de tanteo y de retracto la cooperativa á que hace referencia esta misma ley, debiendo adjudicar el lote retrotraído á un nuevo colono.

Octava. Tanto en caso de transmisión por herencia como por actos intervivos después de los diez años, será indivisible á perpetuidad el lote adjudicado á cada concesionario, debiendo en todo caso traspasarse íntegro á una persona sola, á no ser que se obtuviere especial y motivada autorización del Gobierno, previo informe favorable de la Junta.

Novena. No pobrán gravarse los lotes adjudicados con más hipotecas que las legales á favor del Estado, de los Municipios, consorte é hijos, pero sin que aquéllas puedan alcanzar á los frutos de los terrenos en producción. La responsabilidad real del propietario, como base del crédito de que desee ó precise hacer uso por sus operaciones de cultivo ó explotación, podrá ser contraída únicamente con la Asociación cooperativa que se organice por la Junta al crear el núcleo de población.

Décima. En caso de ejecución de los referidos créditos hipotecarios, el dominio pasará al acreedor, pero con la precisa condición de no poder desmembrarle y de que una nueva familia reemplace á la ejecutada.

Undécima. A los pobladores de los montes del Estado y terrenos sujetos á esta ley se les facilitará por el Gobierno los auxilios necesarios para su instalación y la explotación de los terrenos adjudicados, ajustándose al cálculo que la Junta formule, atenta á las condiciones del terreno que se habrá de colonizar y las especiales de cada región y cultivo. La Asociación cooperativa formada en la nueva colonia cuidará é intervendrá su conveniente empleo por parte del colono, conforme á las reglas que con la Junta se señalen.

Se concederán premios en metálico á los colonos ó pobladores que establezcan y aclimaten en la colonia alguna industria agrícola ó forestal, á los que cultiven gusanos de seda con buen éxito ó aumenten los recursos domésticos con la cría de animales, con la piscicultura de agua dulce ó con la horticultura.

Duodécima. En la repoblación de propiedades de los Ayuntamientos podrá el Estado hacer anticipos á las Asociaciones cooperativas, que en cada caso deberán también formarse, quedando éstas responsables para con aquél y afectos en garantía los lotes adjudicados. En la concesión de préstamos se señalarán las condiciones de los mismos y el tanto por ciento de interés y de amortización á que habrán de ajustarse.

Décimatercera. Quedarán exentas del pago de derechos reales las cesiones ó ventas que realicen el Estado,

los Ayuntamientos y los pueblos en favor de los colonos de los bienes comprendidos en esta ley.

Art. 6.º Para la mejor ejecución de esta ley y realización total del pensamiento que la informa, se crea una Junta Central, compuesta de un ex Ministro de la Corona, Presidente; dos Senadores y dos Diputados, el Director general de Agricultura, el de Contribuciones, Impuestos y Rentas, dos Ingenieros de Montes, dos Agrónomos y dos personas de reconocida competencia, designadas libremente por el Instituto de Reformas Sociales.

Esta Junta tendrá á su cargo:

1.º Organizar la elección, división y adjudicación como bienes de dominio privado de los de carácter público reseñados; y

2.º Con los elementos de juicio que esta labor le facilite, proponer los medios de llevar á cabo la subdivisión de la propiedad privada en aquellas regiones en que su excesiva acumulación lo aconseje, en beneficio del progreso agrícola y de las clases rurales.

Art. 7.º La Junta determinará los montes y terrenos declarados enajenables propios del Estado y de los Municipios ó pueblos, susceptibles de ser divididos y adjudicados; clasificará los que pueden destinarse al cultivo agrario, y trazará el plan que haya de seguirse en cada caso concreto para la repoblación y explotación de los mismos. Dicho plan abarcará desde el estudio y nueva forma de reparto cultural hasta la elección é instalación de las familias pobladoras, con inclusión del régimen de la colonia, de conformidad con las condiciones fijadas en el art. 5.º

Art. 8.º Un Real decreto dictado por la Presidencia del Consejo de Ministros aprobará cada plan y ordenará su ejecución, siendo obligatorio constituir una Asociación cooperativa entre los nuevos pobladores de cada monte ó terreno subdivididos, que habrá de servir de órgano intermediario y educativo de los mismos en sus necesidades de crédito, ahorro, socorro, seguro, compra, venta y mejora cultural, proporcionándole las ventajas morales y económicas de la ayuda recíproca y de la unión de esfuerzos para un fin común.

La Junta ejercerá cerca de dichas Asociaciones cooperativas las funciones de dirección y patronato hasta que los socios adquieran la práctica necesaria para regir la Asociación.

Art. 9.º También se aprobarán por Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros los proyectos municipales de reparto individual de sus bienes comunales, los de propios y los baldíos; para ello se hará constar la extensión de cada una de estas clases de bienes, su valor aproximado, sus productos y la parte que consienta el aprovechamiento cultural, la que deba dedicarse exclusivamente á la repoblación y aprovechamiento arbóreo, y la que esté destinada ó deba reservarse á aprovechamientos comunales. En cada Real decreto se fijará el plan de reparto que haya de seguirse y las respectivas atribuciones que deban corresponder á la Junta Central para velar por su recta aplicación, ó á las provinciales ó locales que para cada caso se creen, así como la dirección técnica que el Estado habrá de facilitarles.

Art. 10. Se autoriza un crédito de 1.500.000 pesetas, cifra bastante para llevar á cabo el primer ensayo de colonización en los montes y terrenos enajenables del Estado, calculando, además de los gastos generales de la instalación de la colonia, un máximo de 1.500 pesetas por colono y lote concedido y en condiciones de ser habilitado y explotado.

Art. 11. Un Reglamento dictado con audiencia del Consejo de Estado en pleno desenvolverá el contenido de esta ley, ajustándose á su espíritu y finalidad.

Art. 12. Anualmente se presentará por el Gobierno á las Cortes una Memoria de las aplicaciones hechas de esta ley y su resultado.

Artículo adicional. En los casos en que por la Junta Central se estimase que algún monte catalogado por causa de utilidad pública, en razón de sus circunstancias peculiares, pudiera rendir mayores beneficios sociales sujetándolo á las prescripciones de esta ley, se presentará por el Gobierno un proyecto de ley especial para cada caso, previa la instrucción del expediente administrativo correspondiente.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Bilbao, á bordo del *Giralda*, á treinta de Agosto de mil novecientos siete.—YO EL REY.—El Ministro de Fomento, Augusto González Besada.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 2712

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Anuncio de subasta de minas

Terminados con arreglo á instrucción los procedimientos seguidos para hacer efectivas las cantidades que por canon de superficie de minas adeudan á la Hacienda las que se detallan á continuación, esta Delegación, por acuerdo fecha 6 del mes actual y con arreglo á lo que determina el art. 24 del reglamento vigente del ramo, ha dispuesto sean enajenadas en pública subasta, que tendrá lugar en estas oficinas los días 26 del mes actual y 2 y 8 del próximo mes de Octubre y hora de las once de su mañana, con arreglo á cuanto se dispone en el art. 23 del Decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868, pudiendo tomar parte en ellas aquellos á quienes pueda convenir su adquisición, bajo las condiciones y tipos que á continuación se expresan:

Número de la carpeta registro	Nombres de las minas	Término municipal donde radican	Clase de mineral	Nombre del propietario	Pertenencias	Canon anual — Pesetas	Capitalización al 3 por 100 — Pesetas
283	Florentina.	Ulldemolins.	Plomo.	Pablo Planchon Feniu.	15	225	7.500
284	Dolores.	Cornudella.	Plomo.	Pablo Planchon Feniu.	18	270	9.000
390	N. Sra. de la Esperanza	Figuerola.	Hierro.	Isidro Sanz Figuerola.	20	120	4.000
305	Paz.	Porrera.	Plomo.	Cayetano Fontrodona Almirall.	7	105	3.500

Bases á que han de ajustarse las subastas

Primera. Las subastas se celebrarán con pliegos cerrados en el correspondiente papel de la clase 11.ª, ó sea de peseta, bajo el tipo en alza de la capitalización, sin que sea admisible la que cubra el importe de la misma, debiendo acompañar la cédula personal y ser entregada al Sr. Interventor de Hacienda.

Segunda. Para tomar parte en la subasta es preciso acreditar que se ha hecho previamente el depósito del 5 por 100 de la capitalización por que se sacan á remate las minas ó mina porque se presente como licitador, ingresando definitivamente en el Tesoro si le fueran adjudicados ó devolviéndoselo en caso contrario. El importe del remate efectivo é ingresare en Areas del Tesoro dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Tercera. No podrán hacer postura alguna los que sean deudores á la Hacienda en concepto de segundos contribuyentes ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.

Cuarta. Los dueños de las minas podrán librarlas satisfaciendo el débito principal, recargo y demás gastos causados hasta el momento mismo de la subasta, con arreglo á lo dispuesto en el art. 27 de la Instrucción vigente.

Quinta. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales se abrirá en el acto nueva licitación por pujas á la llana, por espacio de quince minutos, adjudicándose al mejor postor.

Sexta. Si hecha la adjudicación no se presentase el rematante á efectuar el ingreso del importe del mismo dentro de las veinticuatro horas que la base segunda determina, perderá todo derecho á la mina y al depósito del 5 por 100 que quedará á favor del Tesoro.

Séptima. Si ocurriera que alguno se presentase á hacer proposiciones en nombre ó representación de los que hubieran hecho el depósito, deberán presentar el resguardo ó certificación del mismo, en el que se haga constar bajo su firma que le autoriza para hacer proposiciones en su nombre.

Octava. No podrán exigir los adquirentes otros títulos de propiedad que la carta de pago correspondiente al ingreso verificado, para que el señor Gobernador civil de la provincia pueda expedir el oportuno título posesorio, á fin de que haga valer sus derechos en el Registro de la propiedad si en él estuviese inscrita la mina rematada.

Novena. La mina quedará siempre sujeta á las condiciones generales y especiales impuestas á su primitivo dueño al expedírsele el título de propiedad, además de las que las leyes vigentes determinen ó puedan determinar las que en lo sucesivo se dicten.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados y demás personas que quieran tomar parte en la subasta.

Tarragona 9 de Septiembre de 1907.—El Delegado de Hacienda, Ricardo Ballester.

Modelo de proposición

Don ....., vecino de ....., provisto de su cédula personal que acompaña, enterado del anuncio de enajenación en pública subasta de la mina ..... publicado con fecha ..... y de las condiciones y requisitos que se establecen para la adquisición de las mismas, se compromete á quedarse con la denominada ..... de ....., pertenencias, sita en el término municipal de ....., con sujeción al pliego de condiciones, por el precio de ..... pesetas (en letras).

(Fecha y firma.)

Núm. 2713

En cumplimiento de lo dispuesto por la Dirección del Tesoro público en orden de 25 de Mayo de 1902, se anuncia en este periódico que para el día de mañana ha sido señalado el pago de los libramientos expedidos para atenciones de primera enseñanza correspondientes al mes de Agosto próximo pasado, á nombre de los Habilitados que á continuación se expresan:

	Pesetas
D. Federico Monserrat....	3.424'61
» Maximino González....	4.048'40
D. Arturo Giménez.......	8.368'64
» Pablo Delclós.........	3.431'20
» Sixto Laguna.........	5.273'35
» Rafael Janer..........	3.853'20
» Luis Viñas...........	3.836'11
» Juan Just............	5.566'47

Tarragona 9 de Septiembre de 1907.—El Delegado de Hacienda, Ricardo Ballester.

Núm. 2714

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Roquetas

Aprobados por el Ayuntamiento de esta ciudad en sesión de hoy los pliegos de condiciones para el arriendo en pública subasta de los derechos del matadero público de toda clase de ganados, del arbitrio de puestos públicos y del servicio del coche fúnebre de esta ciudad para el próximo año de 1908, quedan de manifiesto al público en la Secretaría municipal durante el plazo de diez días, á contar desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que puedan presentarse las reclamaciones que se estimen convenientes dentro del referido plazo y á los efectos del art. 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Roquetas 8 de Septiembre de 1907.—El Alcalde, Adrián Lleixá.

ANUNCIO

Ley reorganizando la Administración de Justicia en los Juzgados municipales.

Precio, *35 céntimos de peseta.*

De venta en la Imprenta de este *Boletín oficial.*

LEY ELECTORAL

de 8 de Agosto de 1907

De venta en la Imprenta de este *Boletín oficial.*

Precio 75 céntimos de peseta.

Imprenta Sucesores de J. A. Nel-lo